



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 07 de Abril de 2022.

A despacho del señor Juez, informándole que quedó en firme y debidamente ejecutoriada, la providencia emitida en la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **ROBERTO ATONIO VALENCIA FRANCO**, a través de apoderado judicial, acumulada a la inicialmente instaurada por **HAROLD GOMEZ CORRALES**, contra el señor **JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA**, contenido del mandamiento de pago sin que fuera cancelada la deuda ni se presentaran excepciones. De igual manera le informo que el término de emplazamiento para los posibles acreedores de la demandada, venció sin que ninguno se hiciera parte en dicho lapso. Sírvase proveer.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.**

Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 4 5 6**

**Radicación: 76.109.40.03.005-2019-00113-00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto **0126** del 8 de febrero de 2022, este despacho libró mandamiento de pago a favor de **ROBERTO ATONIO VALENCIA FRANCO**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA**.

Como soporte de la obligación la parte demandante, allegó la **Letra de Cambio S/No.** suscrita el día 15 de noviembre de 2019, por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000.000,00)** por concepto de capital, los intereses moratorios fluctuantes desde el 16 de Noviembre de 2020, hasta la solución o pago de la deuda, las costas y costos del proceso.

En dicha providencia primeramente se ordenó la acumulación de la demanda al proceso ejecutivo singular instaurado ante esta Agencia Judicial por **HAROLD GOMEZ CORRALES**, contra el señor **JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA**, igualmente se ordenó la suspensión del pago a los acreedores actuales del demandado, así como el emplazamiento en la forma indicada en el artículo **293** del Código General del Proceso, a todas las personas naturales o jurídicas que tuvieran créditos respaldados con los respectivos títulos ejecutivos contra el señor **JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA**, para hacerlos valer mediante acumulación.

La providencia en comento le fue notificada al demandado, por estado el día 9 de febrero del año en curso, conforme lo establece el artículo **463** ibídem, y dentro del lapso de su ejecutoria este no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Igualmente venció el término concedido a los emplazados que tuvieran crédito contra el demandado, sin que en dicho término concurriera algún acreedor.

Así las cosas, ha ingresado el proceso a despacho para el correspondiente fallo, y a ello se procede previa las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Es pertinente precisar como inicio de este análisis, lo concerniente a la legitimación en la causa, como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción, tanto activa como pasiva.

En el caso de estudio tenemos que el señor **ROBERTO ATONIO VALENCIA FRANCO**, es el titular del derecho incorporado en el título valor acompañado como base de recaudo ejecutivo, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir al demandado **JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA**, su cumplimiento. Sigue de lo anterior la verificación jurídica tanto del documento aportado, como de la obligación en él plasmada.

El Código de Comercio en su artículo **619**, define en términos amplios lo concerniente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo **621** ibídem, puntualiza los requisitos de dicho instrumento, pero es concretamente el artículo **671** de la obra en cita, que nos ubica en la Letra de Cambio, como parte especial del mismo conjunto.

Es así como tenemos entonces que la **LETRA DE CAMBIO** aportada a la demanda como base de recaudo ejecutivo, no es otra cosa que aquel título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra, aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarlo al momento de su creación o con antelación a su exigibilidad.

En este orden de ideas, tenemos que el título valor que aquí obra dispone expresamente en su contexto, que existe una clara obligación del señor **JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA**, de pagar al señor **ROBERTO ATONIO VALENCIA FRANCO**, la suma inicialmente indicada en la Letra de Cambio y que ante su incumplimiento en la fecha estipulada para dicho pago, la deuda se había hecho exigible.

De otra parte debe significarse que el instrumento base de recaudo que plasma el negocio jurídico de naturaleza unilateral, consagra la presunción de autenticidad estipulada por el artículo **793** del Código de Comercio, toda vez que la norma especial le da carácter auténtico de título valor, situación que recoge el inciso final de la norma adjetiva citada, lo cual no es óbice para desestimar la aseveración que contiene el numeral **3** de la disposición referida, si se observa que el demandado dentro del término estipulado no hizo pronunciamiento alguno, como tampoco dentro de la oportunidad que le concede el artículo **269** del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como quiera que los presupuestos procesales como son capacidad para comparecer al proceso, capacidad para ser parte y demanda en forma, no amerita cuestionamiento alguno, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad en este asunto que se tramita por acumulación, para que con su producto se paguen los créditos que aquí se cobran, y se dará cumplimiento al artículo **444** del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ORDENASE** proseguir la ejecución contra el señor **JORGE WILSON CASTAÑEDA CARDONA**, por la suma señalada en el auto **0126** de Febrero 8 de 2022.
2. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso, para con su producto cancelar los créditos demandados.
3. **CONDENASE** en costas al demandado, tásense en su oportunidad.
4. **Realícese** la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo **446** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez

Mepc



Firmado Por:

**Henry Bernardo Hurtado**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686fb8f4250447f2edc177640561565659872300cfd784f6f7132d8c27ccf12**  
Documento generado en 07/04/2022 06:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>